

ESTADO ELECTRONICO: **No. 135** DE FECHA: 12 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV.	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
11001-33-35-010-2020-00220-01	CLAUDIA JESUS MONSALVE CASTELLANOS	U.A.E. DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVGSE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-020-2022-00353-01	MARIA SOLEDAD ALARCON NIETO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVGSE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-028-2021-00020-01	DIANA PATRICIA PEÑALOZA PARDO	HOSPITAL MILITAR CENTRAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVGSE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-046-2022-00159-01	WILLIAM AUGUSTO TRUQUE RIVERA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVGSE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-050-2020-00138-01	ANA ROCIO DIAZ RODRIGUEZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVGSE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-050-2022-00112-01	ALVARO ANTONIO GARCIA GUTIERREZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/09/2023	AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO	ÓPP-SE REQUIERE A LAS ENTIDADES DEMANDADAS PARA QUE ALLEGUEN LA PRUEBA SOLICITADA...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2019-01636-00	GLORIA ESTHER TORRES PUENTES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS	Sin Clase de Proceso	8/09/2023	AUTO MEDIDAS CAUTELARE S	LMADECRETA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION DE DINEROS	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2020-00966-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	PABLO SAUL ZABALA TORRES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/09/2023	AUTO MEDIDAS CAUTELARE S	DVGSE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE CINCO 05 DÍAS DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2020-00966-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	PABLO SAUL ZABALA TORRES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/09/2023	AUTO ADMITE DEMANDA	DVGSE ORDENA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ADMISORIO. COMUNIQUESE A LAS PARTES EL AUTO PROFERIDO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-01037-00	MARIA ELSA SANCHEZ HERNANDEZ Y OTRO	MUNICIPIO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/09/2023	AUTO QUE RESUELVE	JHL-AUTO QUE DA POR TERMINADO EL PROCESO POR SUSTRACCION DE MATERIA...	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-046-2022-00159-01
Demandante: WILLIAM AUGUSTO TRUQUE RIVERA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación pensión
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante el 22 de marzo de 2023 (archivo 24) quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 04), contra el fallo proferido el 13 de marzo del mismo año (archivo 22), notificado el 16 de marzo de la misma anualidad (archivos 23), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderada de la Nación -

Ministerio de Educación Nacional, a la **Dra. CATALINA CELEMÍN CARDOSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y T. P No. 201.409 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Dr. Alejandro Botero Valencia, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, mediante Escritura Pública No. 0129 de 19 de enero de 2023, obrante en el archivo 27, fls 11-22.

En atención a la sustitución de poder obrante en el archivo 27, fls. 33-34, se **reconoce personería** para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, a la Dra. **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.443.763 y T. P No. 260.125 del C. S. de la J, y a los demás profesionales del derecho que se indican en el referido archivo, en los términos y para los efectos del poder conferido por la Dra. Catalina Celemín Cardoso, en su calidad de apoderada principal, los cuales fueron aceptados con su firma, por todos los mandatarios.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12admincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/11001334204620220015901?csf=1&web=1&e=RjfaoP

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-010-2020-00220-01
Demandante: CLAUDIA JESÚS MONSALVE CASTELLANOS
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reconocimiento prima de dirección como factor salarial.
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada el 16 de junio de 2023 (archivo 28) quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 20), contra el fallo proferido el 06 de junio del mismo año (archivo 26), notificado en la misma fecha (archivos 27), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/11001333501020200022001?csf=1&web=1&e=yqo30Z

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-050-2022-00112-01
Demandante: **ÁLVARO ANTONIO GARCÍA GUTIÉRREZ**
Demandada: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA.**
Asunto: Auto para mejor proveer – sanción moratoria cesantías
anualizadas.

Encontrándose el proceso al Despacho para elaborar el correspondiente proyecto de fallo, considera la Sala que es necesario decretar pruebas de oficio, en atención a que no existe información sobre la fecha en la que se cancelaron los intereses a las cesantías causadas por el señor Álvaro Antonio García Gutiérrez para los años 2018, 2019 y 2020.

Así las cosas, se decretará una prueba de oficio, de conformidad con el artículo 213 del CPACA, que al respecto señala:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. *En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta”.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiése al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que envíen el extracto de intereses a las cesantías de los años 2018, 2019 y 2020, respecto del señor Álvaro Antonio García Gutiérrez o certificación en la que conste la fecha en la que fueron pagados los intereses a las cesantías del docente para los años mencionados.

SEGUNDO: Se acepta la renuncia al poder presentada por el Doctor José Gabriel Calderón García, identificado 80.854.567 de Bogotá y T.P. No. 216.235 del C.S. de la J., representante legal de la firma JIMÉNEZ Y CALDERÓN ABOGADOS S.A.S., como apoderado de la Secretaría de Educación Distrital, teniendo en cuenta que aportó la comunicación que debía enviar al poderdante en tal sentido, como lo exige el artículo 76 del Código General del Proceso (Archivo No. 28 del expediente digital).

Las entidades deberán allegar las pruebas al siguiente correo electrónico rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo.

TERCERO: Una vez aportadas las pruebas solicitadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110¹ del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, la Secretaría de la Subsección deberá correr traslado a los sujetos procesales, por el término de tres (03) días, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario.

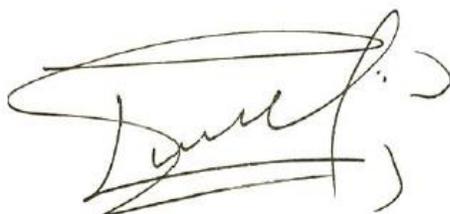
¹ "ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, **todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días** y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente. (Negritas fuera de texto).

CUARTO: Vencido el término establecido en el numeral tercero, si no se han allegado las pruebas, o una vez se surta el traslado respectivo, en caso que sean recibidas, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite pertinente.

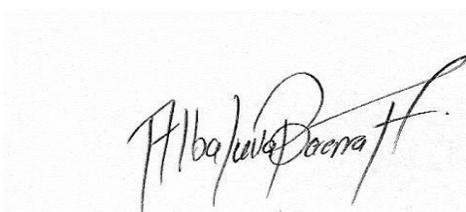
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/E/mac7717SrNEglru6srgweEByD-nKC7RnkYoG4fsbX7EPQ?e=bYRRGi

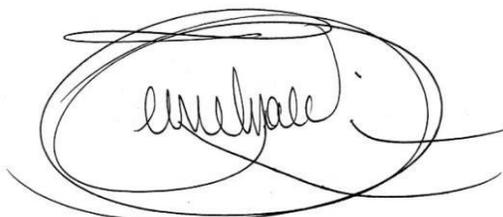
Aprobado según consta en Acta de Sala virtual de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIDAS CAUTELARES

Expediente:	250002342000-2019-01636-00
Demandante:	GLORIA ESTHER TORRES PUENTE
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	Ejecutivo
Asunto:	Principio de Inembargabilidad de Bienes de la Nación - Excepciones.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares visible en el Archivo No. 26 del expediente.

CONSIDERACIONES

1. Cuestión Previa

El apoderado de la parte ejecutante radicó el día 6 de marzo de 2023 impulso procesal, el cual reiteró el 16 de agosto de la presente anualidad, solicitando que se decreten las medidas cautelares pedidas el día 11 de noviembre de 2022; y teniendo en cuenta, la constancia secretarial suscrita por la escribiente nominado de este Despacho, en la que informó que no se ha recibido el citado memorial que menciona el apoderado de la parte ejecutante, se hizo necesario requerirlo para que allegara la constancia de radicación, ya que no hay prueba de ello en el expediente.

Mediante auto de 22 de agosto de 2023 (Archivo No. 24), se requirió a la parte actora, para que remitiera la prueba señalada, indicando a qué correo electrónico la

había enviado, junto con la copia de la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de dineros, para continuar con el trámite pertinente.

El apoderado de la parte ejecutante a través de escrito de fecha 23 de agosto de 2023 (Archivo No. 26), dando cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, adjuntó memorial de la solicitud de las medidas cautelares, con la constancia de radicación el día 11 de noviembre de 2022, donde se evidencia que lo radicó al correo memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co el cual corresponde a la Subsección “E” de esta Corporación.

Así las cosas, se indica a la parte ejecutante que el único correo electrónico autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura para la recepción de memoriales de esta Subsección es [rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que a pesar de que no se puede tener en cuenta la fecha de la solicitud de envío a la Subsección E, pero como la envío a este Despacho luego del requerimiento realizado, se procederá a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante.

2. Solicitud medida cautelar.

La parte actora solicita que se decrete la medida cautelar de embargo de los productos bancarios que se encuentran a nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio administrada por la Fiduciaria La Previsora S.A., en las diferentes entidades financieras, como son, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCOLOMBIA.

3. Normatividad aplicable.

En primer lugar, se advierte que la demanda ejecutiva fue radicada el 20 de noviembre de 2019, según consta en el sistema de información SAMAI, por ende, de conformidad con lo establecido en el artículo 308 del C.P.A.C.A., debe ser tramitada según las normas establecidas en este código. Sin embargo, como la Ley 1437 de 2011 no regula el procedimiento para adelantar esta clase de actuaciones, es del caso remitirse a lo previsto para tal efecto en el C.G.P., tal como lo dispone el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo¹, por lo que el estudio del presente asunto se hará con base en el nuevo estatuto de procedimiento civil, el cual entró a regir para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el 1º de enero de 2014².

Así mismo, el Despacho procede a decidir la solicitud de la medida cautelar en atención a lo preceptuado en el artículo 35 del CGP, el cual estableció las atribuciones de las Salas de Decisión y del magistrado sustanciador, a saber:

“ARTÍCULO 35. Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.

Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso.

A solicitud del magistrado sustanciador, la sala plena especializada o única podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial” (Negrilla fuera de texto)

En este sentido, la decisión que resuelve la medida cautelar es de ponente.

4.- Medidas Cautelares. Embargo de sumas de dinero.

El artículo 599 del Código General del Proceso, aplicable por disposición del artículo 299 del CPACA., relativo a las medidas cautelares en procesos ejecutivos, dispone:

“(…) Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(…) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

A su vez, el numeral 10 del artículo 593 *ibídem*, en cuanto al embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, prevé:

“Artículo 593. Embargos.

¹ ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, Auto de Unificación de 1º de enero de 2014, Rad. No. 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49299).

Para efectuar embargos se procederá así:

(...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (...)

5. Principio de inembargabilidad de los bienes del Estado. Excepciones.

En primer lugar, resulta necesario destacar, que de conformidad con lo expuesto en el artículo 63 de la Constitución Política, los bienes y rentas de las entidades públicas, los bienes de uso público de la Nación y aquellos que determine la ley “*son inalienables, imprescriptibles e inembargables*” (Destacado del Despacho).

En términos semejantes, esta prohibición se encuentra consagrada en el artículo 19 del Decreto 111 de 15 de enero de 1996, “Por la cual compila las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto”, pues señala:

“ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta” (Negrillas de la Sala).

Ahora bien, el artículo 48 Superior, al consagrar la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio, señala, que “*No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella*”. En consonancia con lo anterior, la Ley 100 de 1993, por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral, estableció en el artículo 134 la inembargabilidad de los siguientes recursos:

“ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. *Son inembargables:*

1. *Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*
2. *Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.*
3. *Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.*
4. *Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.*
5. *Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.*
6. *Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley.*
7. *Los recursos del fondo de solidaridad pensional.”*

Por su parte, el artículo 356 *ibídem*, prevé que **“La ley reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, de acuerdo con las competencias que le asigne a cada una de estas entidades; y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones de éstas (...)”** (Destacado del Despacho). Por lo anterior, fue expedida la Ley 715 de 2001 en cuyo artículo 91 se precisó:

*“Artículo 91. Prohibición de la Unidad de caja. Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, **por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera (...)**”* (Negrillas fuera de texto).

Finalmente, el artículo 594 del Código General del Proceso regula la materia de la siguiente manera:

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. **Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social (...)** (Negrillas fuera de texto).

Esta regla de inembargabilidad de bienes públicos también se encontraba contemplada en términos similares en el derogado Código de Procedimiento Civil

(art. 684), frente a la cual el H. Consejo de Estado ya se había pronunciado de la siguiente manera:

"(...) El principio de la inembargabilidad de los bienes estatales, que rige en Colombia, tuvo su consagración legislativa en el artículo 16 de la Ley 38 de 1989 y se ha mantenido hasta hoy en virtud de las leyes 179 de 1994 y 225 de 1995, encontrándose además incorporadas en el Decreto-Ley 111 de enero 15 de 1996.

En efecto, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional (Decreto-Ley 111 de 1996) establece que son inembargables, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. Adicionalmente, la norma mencionada, establece lo siguiente:

"Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la constitución Política."

El capítulo 4 del Título XII de la Constitución Política regula el sistema general de participaciones de los departamentos, distritos y municipios el cual se compone de los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales para atender los servicios a cargo de éstas.

(...) El artículo 356, del capítulo mencionado, señala que la ley reglamentará los criterios de distribución del sistema general de participaciones, señalando las disposiciones necesarias para ponerlo en operación; en virtud de tal disposición el legislador expidió la Ley 715 de 2001 en la que se estableció, en su artículo 3º, que el sistema general de participaciones, estaría conformado de la siguiente manera:

(...) Adicionalmente, la ley 715, en su artículo 91, señala que los recursos pertenecientes al sistema general de participaciones, por su destinación constitucional no pueden ser embargados.

Así las cosas, el ordenamiento jurídico colombiano consagra el principio de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, los bienes y derechos de los órganos que lo conforman y los bienes pertenecientes al sistema general de participaciones.

No obstante, el principio de la inembargabilidad de bienes y dineros públicos tiene diferentes excepciones que han sido tratadas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

En efecto, en sentencia C -546 de 1992, la Corte dejó en claro que, de la regla general de la inembargabilidad de las rentas y recursos del presupuesto nacional, quedaban exceptuados los créditos laborales. Por su parte, la Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia proferida el 22 de julio de 1997, precisó que, en el nivel seccional,

"el principio de la inembargabilidad de los bienes de los departamentos y municipios no es tan rígido, tal como lo da a entender el art. 684 del c de p.c., en armonía con los arts 336 y 513 del mismo código. Así, mientras la ley no disponga otra cosa, se aplicará a nivel seccional, en lo pertinente, el art. 684 del c de p.c."

De otro lado, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia de 22 de febrero de 2001, proferida dentro del proceso radicado bajo el número 18844, sostuvo que el principio en comento no se extiende a las entidades territoriales y sus organismos descentralizados, por lo que sus bienes son, por regla general embargables excepto cuando se trate de uno de los casos previstos en artículo 684 del Código de Procedimiento Civil (...).

Según esta corporación, debido a la clase de contrato y al objeto del mismo únicamente resulta embargable la cuenta que, de acuerdo con la certificación expedida por el banco, maneja los recursos para propósitos generales, mas no la que maneja los recursos del sistema general de participaciones, pues "el sistema general de participaciones de acuerdo con el artículo 3° de la Ley 715 de 2001, esta ...[destinado] a financiar el sector educativo, el sector salud y los propósitos generales que, de acuerdo con la misma ley, deben ser para agua potable y saneamiento básico. Así las cosas, si el contrato del cual surge la obligación tiene por objeto el cumplimiento de uno de los fines mencionados, se configuraría una de las excepciones según la cual a pesar de tratarse de ingresos corrientes de la Nación, las sumas involucradas pueden ser embargadas al ser destinadas a uno de los fines que establece la Constitución", pero sólo puede ser objeto de embargo, la cuenta en la que reposan los dineros transferidos con el propósito de la celebración de ese contrato.³

Frente al artículo 594 del C.G.P., el Máximo Tribunal Contencioso Administrativo, en reciente pronunciamiento⁴, señaló:

"(...) A pesar de que las disposiciones trascritas coinciden en conminar a los funcionarios públicos a abstenerse de embargar los bienes inembargables, este énfasis contrasta con la posibilidad de ordenar la retención de tales propiedades, reconocida por el mismo artículo 594 del CGP. De hecho, el que exista regulación aplicable para sustraer preventivamente del patrimonio del deudor bienes inembargables, revela el perfil relativo de tal protección.

Además, cuando el EOP destaca que la salvaguarda de los bienes del presupuesto general no obsta para que la Administración adopte medidas conducentes al pago de sentencias condenatorias a su cargo, la rigidez de la regla que prohíbe su retención cautelar se matiza, puesto que existe un deber explícito de respetar íntegramente los derechos judicialmente reconocidos a terceros.

En relación con este marco normativo, la Corte Constitucional ha precisado que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no puede ser absoluto. Así, en la Sentencia C-1154 de 2008 recogió su posición jurisprudencial para señalar que si bien es necesario preservar y defender aquella prescripción «ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana», existen tres excepciones frente a su aplicación. La primera surge cuando es necesario cancelar créditos u obligaciones de origen laboral, con miras a efectivizar

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto proferido el 5 de mayo de 2005, dentro del expediente radicado con el número 4700123310002003517 01. Actor: Sociedad Incoman Ltda. Demandado: Municipio de Pedraza. Consejero Ponente ALIER E. HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, Auto de 21 de julio de 2017, Radicación No. 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014).

el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidos; y la tercera se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En cuanto a la segunda de las salvedades, a saber, atinente al pago de sentencias, su fundamento jurisprudencial radica en la Sentencia C-354 de 1997 de la misma Corporación. Con ella se efectuó control abstracto sobre el citado artículo 19 del EOP (que por ser de naturaleza compilatoria, se entiende referido materialmente al artículo 6º de Ley 179 de 1994) y, tras destacar los límites trazados en torno al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional dispuso que el precepto acusado era exequible solamente si se interpretaba en el siguiente sentido:

[...] que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Esta lectura encuadró en un contexto normativo anterior al introducido por el CPACA y, por esto, **su contenido debe adecuarse a las novedosas prescripciones que regulan el litigio administrativo.** Además, la prioridad dada al embargo del rubro contemplado para pagar sentencias y conciliaciones enfrenta actualmente una restricción legal expresa, contenida en el parágrafo 2º del artículo 195 de dicha codificación, que ordena:

“ART. 195.- Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas: [...]

PAR. 2º—El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la administración.

Por ello, en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, **los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato. Sin embargo, esta regla encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades**

públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998 (CPACA, artículo 195).

(...)

En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.” (Negrillas del Despacho)

En ese entendido, se advierte que el principio en comentario **no es absoluto**, pues según el análisis efectuado por el H. Consejo de Estado, existen excepciones a la inembargabilidad de los bienes estatales, como es el caso de los créditos laborales, y el pago de sentencias judiciales en las condiciones allí señaladas, conclusión derivada de lo expuesto por la Corte Constitucional en esa materia, frente a la efectividad de los derechos de los acreedores del Estado. Al respecto, el Máximo Tribunal Constitucional⁵ precisó:

“(...) El conjunto de los servidores públicos de la Nación -cerca de 500.000 trabajadores-, puede verse afectado por toda suerte de incumplimientos en el pago de sus acreencias laborales a cargo del Estado, y por muy diversos motivos.

En todos esos casos los trabajadores se encuentran desamparados para cobrar sus acreencias dinerarias a causa de la inembargabilidad de las rentas del Presupuesto General de la Nación, lo cual, de contera puede producir violación o comprometer la efectividad de otros derechos fundamentales relacionados, como son los que a continuación se mencionan.

(...) En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

*En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos **deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales**, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...). En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. (...)” (Negrillas fuera de texto)*

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-546 de 1º de octubre de 1992, M.P. Dr. Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

Esos argumentos han sido reiterados por la Corte Constitucional al analizar algunos cargos de inconstitucionalidad contra el artículo 594 del C.G.P., entre otros, porque en Sentencia C-543 de 2013⁶, pese a haberse inhibido de emitir un pronunciamiento de fondo frente a la demanda formulada contra la norma en comento, precisó:

“(…) El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

(…) Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior⁷.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁸.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁹.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.¹⁰

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)¹¹

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 21 de agosto de 2013, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

⁸ C-546 de 1992

⁹ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

¹⁰ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

¹¹ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecuibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos¹², como lo pretende el actor (...) (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, se concluye que por regla general, las rentas y recursos del estado son inembargables, salvo algunos casos, como por ejemplo, la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral y el pago de sentencias judiciales, entre otros, pues con ello se pretende hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, así como garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos contenidos en las decisiones judiciales, respectivamente.

6. Naturaleza del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El artículo 3 de la **Ley 91 de 1989**, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y dispuso lo siguiente:

*“Artículo 3º. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una **cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.** Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministerio de Educación Nacional.*

(...)” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, el Fondo es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

Así mismo, el artículo 5 de la citada Ley establece los objetivos del Fondo, y entre ellas, se encuentra la de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

¹² La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

Al respecto, se hace alusión a la providencia de fecha 21 de julio de 2017 proferida por el Consejo de Estado, en un asunto similar, donde resolvió un auto que negó la medida cautelar de embargo y retención de dineros de las cuentas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y preciso:

“(…)

*En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, **no obstante, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la Administración.***

Por ello, en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato (...).

(…)

En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

(…)

5.6 Sobre el embargo de recursos objeto de fiduciaria pública. *Mediante providencia de 25 de abril de 2004, la sección tercera del Consejo de Estado determinó que, a diferencia del ámbito mercantil, la fiducia pública es un contrato con el cual no se transfiere el derecho de dominio sobre los bienes fideicometidos, por disposición expresa del ordinal 5° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, y por tanto, no se crea con ellos un patrimonio autónomo, lo cual implica que permanecen como garantía general de los acreedores del fiduciante¹³*

(…)

*Por consiguiente, debido a que el objeto del proceso ejecutivo bajo análisis es obtener el cumplimiento compulsivo de una sentencia judicial, **la prohibición de embargo sobre los recursos del Fomag pierde su fuerza, por lo cual estos pueden fungir como garantía de la deuda que la***

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Auto 25 de marzo de 2004, Radicación No. 76001-23-25-000-2002-0026-01 (23623)

demandada tiene para con su afiliado. Especial prevalencia se predica de la pretensión cautelar del caso, puesto que el crédito cuyo pago se demanda, además de mostrarse como una orden judicial, se relaciona con una prestación de origen laboral, a saber, el derecho a percibir una pensión (...)¹⁴. (Negrillas fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo expuesto, la plurimentada Corporación ha señalado, que la fiducia pública es un contrato con el cual no se trasfiere el derecho de dominio y por lo tanto, no se crea con él un patrimonio autónomo, de modo que los recursos fideicomitidos siguen siendo públicos y, por ende, pueden ser objeto de medidas cautelares orientadas a hacer efectivas obligaciones de carácter laboral.

7.- Caso Concreto

El Despacho decretará la medida cautelar en los términos solicitados por la ejecutante, esto es, el embargo de los dineros depositados en las entidades bancarias, que no estén asignados al pago de sentencias y conciliaciones, toda vez que en el presente caso la obligación cuyo pago se pretende, es de índole laboral – salarios, prestaciones y emolumentos laborales-, pues así se infiere de la decisión judicial que sirve de base para la ejecución, proferida el 1 de febrero de 2018 (Archivo No. 1 Páginas 11 a 24), resolvió:

“(…)

PRIMERO: DECLARA la nulidad parcial de la Resolución No. 1950 del 6 de septiembre de 2010, mediante la cual se reliquidó la pensión de jubilación de la actora por retiro definitivo y la NULIDAD del Oficio No. SEM-DAF.PS 0982 del 1 de julio de 2014, por el cual se niega la revisión de la reliquidación de la pensión de jubilación de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reliquidar y pagar la pensión de jubilación de la señora GLORIA ESTHER TORRES PUENTE, en forma indexada, con el equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio devengado durante el último año de servicios (1 de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2009), incluyendo en la base de liquidación **asignación básica y las doceavas partes de las primas de navidad y vacaciones docente**, suma que se pagaran a partir del **19 de mayo de 2011** por prescripción trienal, aplicando los reajustes legales.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, Auto de 21 de julio de 2017, Radicación No. 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014).

TERCERO. Las sumas a pagar por parte de la entidad demandada deberán reajustarse en los términos del artículo 178 del CCA (sic), de acuerdo con la fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H), que es lo dejado de percibir por el demandante a título de reliquidación de la pensión, desde el 19 de mayo de 2011 y hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período, como se indicó en la parte motiva de esta sentencia. Por tratarse de pagos de trato sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellos.

(...).”

Por lo tanto, conforme a lo expuesto por el Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional en las Sentencias C-546 de 1992 y C-543 de 2013, específicamente lo atinente a que el principio de inembargabilidad, que es la regla general, tiene algunas excepciones como es el caso de las **obligaciones de tipo laboral, así como el pago de sentencias judiciales**, cuando han transcurrido los 10 meses de que trata el artículo 192 del CPACA., el Despacho encuentra que este derecho litigioso se inscribe en las hipótesis relacionadas con las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos.

Dicha medida, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593, en concordancia con el inciso 3º del artículo 599 del C.G.P., se limitará a la suma de **\$1.800.000**, que corresponde a \$1.090.246.6 por concepto de indexación e intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha del pago, y costas procesales prudencialmente calculadas, de este trámite ejecutivo, y sobre este valor se liquida el 50%, para obtener el valor señalado.

Sin embargo, el Despacho advierte que: “es indispensable insistir que en caso de embargos o medidas cautelares, la carga de la prueba de que los bienes son inembargables o están destinados a un servicio público corresponde a la entidad pública”¹⁵, razón por la cual, la entidad

¹⁵ Módulo de aprendizaje autodirigido de la II Curso de Formación Judicial Jueces Administrativos de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, septiembre de 2007, p. 136.

demandada y las entidades financieras tendrán en cuenta la naturaleza de los bienes inembargables, y en caso de que los dineros que se ordenan embargar, no lo sean, se abstendrán de realizar dicho embargo, y lo informarán a este estrado judicial para lo pertinente.

Conformación cuaderno separado

Teniendo en cuenta que mediante escrito visible en el Archivo No. 26 del expediente, la parte ejecutante solicitó la medida cautelar es necesario desglosar el escrito de la medida cautelar, para que con el presente proveído que decide la solicitud de la medida cautelar conformen un cuaderno independiente, toda vez que fue anexado en el cuaderno principal. Así mismo, en el lugar correspondiente déjense copias y constancia del desglose.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y la consecuente retención de los dineros que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio cuya administración le corresponde a la Fiduciaria La Previsora S.A tenga depositados en las siguientes entidades financieras: BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCOLOMBIA de la ciudad de Bogotá, **que no estén asignados al pago de sentencias y conciliaciones**, hasta por la suma de **\$1.800.000**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Por **Secretaría de la Subsección, OFÍCIESE** a las entidades financieras señaladas en el numeral anterior de la ciudad de Bogotá, informándole lo pertinente, para que proceda a retener la suma correspondiente. En caso que los recursos no sean embargables, la entidad demandada informará lo pertinente a este Despacho, y las entidades bancarias se abstendrán de ejecutar la medida, y lo informarán a esta dependencia judicial, para lo pertinente. Igualmente, en caso de que la entidad verifique fehacientemente que ya se realizó el embargo y retención del dinero en otra cuenta, por el valor señalado, se abstendrá de realizar un nuevo embargo, y lo comunicarán inmediatamente al Despacho.

SEGUNDO: Adviértase a las entidades bancarias respectivas, que sobre los dineros retenidos, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de esta Corporación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el numeral 10º del artículo 593 del CGP, toda vez que la sentencia proferida en este proceso se encuentra en firme.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de esta Subsección, que en forma **INMEDIATA**, desglose el memorial de la solicitud de medida cautelar visible en el Archivo No. 6 del expediente, dejando copias y la constancia del desglose, para formar y ser tramitado en cuaderno separado con el presente proveído, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se insta al apoderado de la parte ejecutante que el único correo electrónico autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura para la recepción de memoriales de esta Subsección es rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para ver el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/25000234200020190163600?csf=1&web=1&e=Bb1ndi

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/lma

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-028-2021-00020-01
Demandante: **DIANA PATRICIA PEÑALOZA PARDO**
Demandada: **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Relación laboral encubierta en órdenes de prestación de servicios.
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada el 24 de mayo de 2023 (archivo 44) quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 21), contra el fallo proferido el 19 de mayo del mismo año (archivo 42), notificado en la misma fecha (archivos 43), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Doc

[uments/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/11001333502820210002001?csf=1&web=1&e=0ALmCe](#)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-01037-00
Demandante: MARÍA ELSA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ Y ANA ISABEL MAYORGA
Demandada: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Vinculada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Tema: Termina proceso – sustracción de materia

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver si es viable la terminación del proceso, teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES.

Las demandantes solicitaron que se declare **la nulidad** de las Resoluciones No. 138 de 23 de febrero de 2016, por medio de la cual **se dejó en suspenso la sustitución pensional** del causante José Joaquín Castro Aldana (q.e.p.p), la cual reclamaron en calidad de cónyuge y compañera permanente, respectivamente; y de las Resoluciones No. 336 de 2 de mayo de 2016 y No. 324 de 21 de septiembre del mismo año, mediante las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación contra la decisión anterior.

Y a título de restablecimiento del derecho, solicitaron: i) que se ordene el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, a partir del 9 de noviembre de 2015, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 100/93, en un 50% para la señora María Elisa Sánchez Hernández, en calidad de compañera permanente y en el otro 50% para la señora Ana Isabel Mayorga Torres, en calidad de cónyuge supérstite.

Mediante **Resolución No. 269 de 3 de marzo de 2022**, el Municipio de Girardot dejó sin efectos la Resolución 138 de 2016, que había dejado en suspenso el

reconocimiento de la sustitución pensional, y en su lugar reconoció y ordenó la sustitución de la prestación a las señoras Ana Isabel Mayorga Torres y María Elisa Sánchez Hernández, en un 50% para cada una, y ordenó el pago del retroactivo pensional para ambas.

La anterior decisión **fue notificada personalmente** al apoderado de las demandantes, **el 4 de marzo de 2022**, como consta en la página 8 del archivo 29 de expediente. Contra la anterior decisión interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación, como se observa en los folios 10 a 11 del archivo 29.

El auto admisorio de la demanda fue proferido el 31 de marzo de 2022 (archivo 10), y notificado personalmente el 28 de junio del mismo año (archivo 11), es decir, que la mencionada resolución se emitió y notificó con anterioridad a la fecha en la cual se admitió la demanda, por lo que la entidad demandada la profirió cuando aún tenía la competencia para ello, de acuerdo con lo previsto en el artículo 95 del CPACA.

Al finalizar la audiencia realizada el 9 de junio de 2023, el apoderado de la parte actora manifestó que el Municipio de Girardot ya había emitido el acto administrativo reconociendo la sustitución pensional, por lo que solicitó que se tuviera en cuenta este aspecto para adecuar la fijación del litigio, para lo cual aportó el acto administrativo (el cual no se encontraba en el expediente), entre otros documentos, y solicitó que la fijación del litigio se redirija a la *“reliquidación de la prestación especial de jubilación”* (archivo 29).

En la continuación de la audiencia inicial de 25 de agosto de 2023, en la etapa de saneamiento, se señaló que de conformidad con el inciso primero artículo 95 del CPACA, *“La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda”*.

En ese sentido, se indicó que en razón a que la parte actora conoció del mencionado acto administrativo antes de la notificación del auto admisorio de la demanda (28 de junio de 2022 – archivo 11), se podía colegir que la solicitud de la parte actora de redireccionar el litigio a la reliquidación de la prestación constituye una **reforma de la demanda**, especialmente en lo que respecta a las pretensiones, conforme al artículo 173 del CPACA.

Bajo esa óptica, se precisó que la citada reforma de la demanda era extemporánea, habida cuenta que la notificación del auto admisorio se realizó el **28 de junio de 2022** (archivo 11), de allí que el traslado de la demanda¹ inició el **1 de julio de 2022** (luego de los dos días hábiles siguientes a la notificación realizada por medios electrónicos) y venció el día **16 de agosto del mismo año**, por lo que de conformidad con el artículo 173 *ibídem*, las demandantes tenían para presentar la reforma hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a esta última fecha, los cuales fenecieron el **30 de agosto de 2022**, sin embargo, la presentaron hasta el 9 de junio de 2023, razón por la cual se rechazó por extemporánea.

Respecto a esta decisión que se notificó en estrados, la parte actora interpuso recurso de reposición en el que manifestó que lo pedido no era como tal una reforma de la demanda, sino un redireccionamiento de las pretensiones.

No obstante, **no se repuso la decisión**, como quiera que de acuerdo con el artículo 173 del CPACA, insistiendo en que se trata de una reforma del libelo introductorio, no es posible reformar la totalidad de las pretensiones y que lo solicitado por la parte actora comporta un cambio de éstas, en tanto ya no van dirigidas al reconocimiento de la prestación, sino a cuestionar el monto de la mesada pensional y del retroactivo.

Por lo anterior, se decidió, que en tales condiciones no era viable continuar el desarrollo de la audiencia inicial y que de manera posterior se emitiría pronunciamiento respecto a la viabilidad de continuar con el trámite procesal, en razón a que fue revocado el acto administrativo principal demandado.

III. CONSIDERACIONES

Del recuento expuesto en el acápite anterior, evidencia la Sala que la entidad demandada reconoció la sustitución de la pensión del señor José Joaquín Castro Aldana (q.e.p.p), a las demandantes, en calidad de cónyuge y compañera permanente, en cuantía del 50% para cada una, tal como lo estaban reclamando en la demanda, lo cual realizó a través de la **Resolución No. 269 de 3 de marzo de 2022**, en la cual también el Municipio demandado dejó sin efectos la Resolución 138

¹ “**ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA.** *De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción*”.

de 2016, que había dejado en suspenso el reconocimiento de la sustitución reclamada y que era el acto acusado principal en este proceso.

En tal sentido, se considera que el presente proceso carece de objeto, por cuanto el Municipio demandado revocó el acto administrativo que se cuestiona en esta oportunidad, es decir, no habría acto principal respecto del cual analizar la legalidad.

Sobre el particular debe destacarse, que se entiende que se configura la existencia de **sustracción de materia** cuando carece de sentido que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo emita cualquier pronunciamiento respecto las pretensiones, en tanto no habría **efectos de la decisión**.

Sin embargo, en los eventos en que se discuten **pretensiones de nulidad** de actos administrativos de carácter general no opera, en la medida, que aunque este sea derogado o haya perdido su vigencia, pudo haber producido efectos jurídicos en determinado tiempo y continúa amparado bajo la presunción de legalidad y por tal razón, es necesario emitir un pronunciamiento de fondo con el propósito de que se restablezca el orden jurídico que se pudo haber afectado, ya que *“lo que efectivamente restablece el orden vulnerado no es la derogatoria del acto, sino la decisión del juez que lo anula, o lo declara ajustado a derecho”*².

No obstante, cuando se trata de pretensiones de **nulidad y restablecimiento del derecho**, puede ocurrir el fenómeno de la sustracción de materia cuando el juez administrativo no tenga pretensiones sobre la cuales emitir una decisión, porque cambió la relación sustancial que originó la litis en razón a que los efectos del acto administrativo que afectó la situación particular dejaron de producirse.

Sobre el particular, el Consejo de Estado señaló:

*“(..). Sin embargo, frente a los **actos particulares** demandados, la Sala ha sostenido que es posible que se presente la sustracción de materia por no existir pretensiones que atender, motivo que conduciría a dictar fallo inhibitorio, dado que carece de objeto cualquier pronunciamiento de fondo. Lo anterior, habida cuenta de que **“la sustracción de materia, admitida como causal para inhibirse, en este caso aparece por cuanto la relación sustancial o material que originó la litis ha variado de sentido al punto de ubicarse en el restablecimiento deprecado en el libelo.”***

En consecuencia, carece de objeto hacer algún pronunciamiento de fondo en relación con el acto acusado, pues no existen los efectos del mismo respecto de los cuales pueda recaer pronunciamiento

² Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 14 de enero de 1991, expediente S - 157, consejero ponente Carlos Gustavo Arrieta Padilla.

alguno. Adicionalmente, el supuesto restablecimiento del derecho, esto es, que se declare que el auto de archivo no impide que prosiga el proceso de determinación del impuesto y que la Administración tenía competencia para expedir la liquidación de revisión, se produjo con la expedición de dicha liquidación (...)”³ (negrilla fuera de texto original).

Asimismo, la Alta Corporación en un asunto en el que en la demanda se solicitaba el reconocimiento de la pensión de jubilación por ser la demandante beneficiaria del régimen de transición, y en el que por ende se demandó el acto que negó tal reconocimiento, señaló que en la audiencia inicial se le dio a conocer al juez, que la entidad había emitido un acto administrativo reconociendo la prestación y que dicho acto había sido notificado a la parte interesada antes de la admisión de la demanda, esto es, cuando conservaba competencia para tal fin, razón por la cual se presentaba la sustracción de materia, en tanto carecía de objeto hacer un pronunciamiento de fondo respecto de los actos acusados ante dicha circunstancia. Al respecto se dijo:

“Pues bien en el presente proceso se encuentra probado lo siguiente:

- La señora Ibeth del Socorro Angulo Vilora presentó petición el 1.º de enero de 2012 ante el Instituto de los Seguros Sociales⁴ para que se le reconociera la pensión de jubilación conforme con el contenido de la Ley 33 de 1985, al ser beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

- El ISS negó lo pedido con la expedición de la Resolución 04195 del 20 de abril de 2012, al considerar que la demandante no cumplía el tiempo de servicios que exige el artículo 1.º de la Ley 33 de 1985⁵.

- La demandante interpuso recurso de apelación en contra del acto mencionado, el cual fue resuelto por Colpensiones mediante la Resolución VPB 2205 del 12 de julio de 2013, confirmando en todo el impugnado⁶.

- El 11 de febrero de 2014 la señora Angulo Vilora nuevamente solicitó ante Colpensiones el reconocimiento pensional. La entidad expidió la Resolución GNR 297756 del 26 de agosto de 2014 otorgándole el derecho reclamado al encontrar acreditados los requisitos establecidos en el artículo 1.º de la Ley 33 de 1985⁷.

*En el acto se indicó que la demandante cumplió estos el día 4 de abril de 2010 y se dispuso que «la inclusión en nómina de la presente prestación, quedará condicionada hasta **que se acredite el retiro definitivo del servicio**» (Resalta*

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Providencia de 3 de octubre de 2007. Radicado No. 250002327000200200827. CP Héctor J. Romero Díaz.

⁴ Ello se desprende de la parte considerativa de la Resolución 04195 de 2012 a través de la que se dio respuesta a la solicitud.

⁵ Folios 28 a 30.

⁶ Folios 32 a 35.

⁷ Folios 118 a 122.

la Sala) en razón a que no encontró probado que la señora Angulo Vilora estuviera cesante⁸.

- El acto administrativo aludido fue notificado el día 9 de septiembre de 2014⁹, esto es, con anterioridad a que se admitiera la demanda, lo cual ocurrió el día 15 de abril de 2015¹⁰ y fue dado a conocer por la demandante al a quo durante la audiencia inicial celebrada el día 17 de mayo de 2016¹¹.

De lo anterior, la Sala puede concluir que en el sub examine se presentó la sustracción de materia por cuanto:

i) La pretensión principal de la señora Ibeth del Socorro Angulo Viloria era el reconocimiento pensional conforme con los postulados de la Ley 33 de 1985. Si bien, en principio, en los actos demandados se negó, lo cierto es que a través de la Resolución GNR 297756 del 26 de agosto de 2014 Colpensiones concedió el derecho.

ii) El restablecimiento del derecho pedido en la demanda, además del otorgamiento del derecho prestacional, consistía en ordenar a Colpensiones que pagara el retroactivo de las mesadas pensionales desde que adquirió el estatus, esto es, a partir del 4 de abril de 2010.

Al respecto, la Sala advierte que en la parte considerativa del acto de reconocimiento la entidad aceptó que en dicha fecha la demandante cumplió los requisitos y dispuso en la parte resolutive su inclusión en nómina hasta que se acreditara el retiro del servicio, lo que significa que a partir de tal acontecimiento la demandante debía recibir el pago de sus mesadas pensionales.

En consecuencia, la orden dada en el acto aludido cubrió el retroactivo pedido por la demandante y que alegó su apoderado como la pretensión vigente y que debía dar lugar a la continuación del proceso, ya que basta que acredite la fecha desde que se retiró del servicio público para que desde ese momento perciba su pensión¹².

En esa medida, en el sub examine se configuró la sustracción de materia en razón a que carece de sentido que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo emita cualquier pronunciamiento respecto de las pretensiones, puesto que: i) los efectos de los actos administrativos enjuiciados no existen ante el reconocimiento pensional hecho y, ii) el pago del retroactivo también ya fue definido en sede administrativa, según se explicó.

Así las cosas, la Sala confirmará la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Tercera de Decisión en la audiencia inicial celebrada el día 8 de junio de 2016, empero no bajo el entendido de que se configuró la «ineptitud de la demanda», sino porque carece de objeto hacer

⁸ Folios 120 y 121.

⁹ Folio 123.

¹⁰ Folios 78 y 79.

¹¹ Folios 117 y 124.

¹² Según las pruebas allegadas al proceso la demandante fue declarada insubsistente el día 23 de agosto de 2015, tal como lo dispone el Decreto 1017 de 2012 visible en los folios 25 y 26 en la certificación emitida por la Secretaría de Educación Departamental encontrada en el folio 39.

algún pronunciamiento de fondo frente a los actos acusados, de acuerdo con las razones expuestas con antelación¹³ (negrilla original y subraya fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso se configura la sustracción de materia, toda vez que (i) El objeto de la demanda era el reconocimiento de la sustitución pensional a las demandantes en cuantía del 50% para cada una, lo cual fue negado por los actos acusados, sin embargo, tal decisión fue dejada sin efectos por la administración, que concedió el derecho en la forma pedida, mediante la Resolución No. 269 de 3 de marzo de 2022; y (ii) El restablecimiento del derecho que buscaba con la demanda fue otorgado por la entidad, en tanto, además de reconocerles la sustitución pensional, ordenó el pago del retroactivo pensional desde el fallecimiento del causante.

En ese sentido, como los efectos del acto principal acusado no existen ante el reconocimiento de la sustitución pensional hecha por la entidad, es claro que se ha extinguido la causa que originó la demanda, razón por la cual **la Sala dará por terminado el proceso** porque carece de objeto hacer algún pronunciamiento de fondo frente a los actos acusados.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso por sustracción de materia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

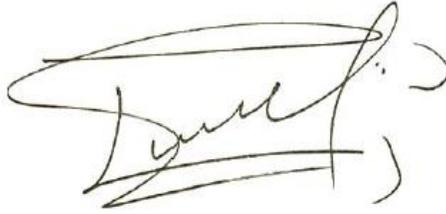
SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHÍVESE el expediente.

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210103700?csf=1&web=1&e=uFyMkF

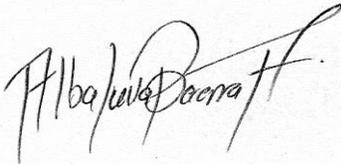
Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Providencia de 26 de julio de 2018. Radicado No. 23001-23-33-000-2015-00011-01(3058-16). CP Rafael Francisco Suárez Vargas

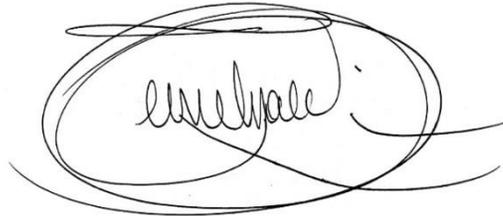
Aprobado según consta en Acta de **Sala virtual** de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ISP/Van



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-020-2022-00353-01
Demandante: **MARÍA SOLEDAD ALARCÓN NIETO**
Demandada: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante el 19 de abril de 2023 (archivos 72-74), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 06), contra el fallo proferido el 28 de marzo del mismo año (archivo 60), notificado el 30 de marzo de la misma anualidad (archivos 61-71), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En atención a los memoriales obrante en los archivos 78-79 del expediente, se **acepta la renuncia** al poder presentada por el **Dr. JHON FREDY OCAMPO VILLA**, quien actuó en calidad de apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FONPREMAG y Fiduprevisora S.A., quien remitió la respectiva comunicación, que debe enviarse en tal sentido a la entidad, como lo exige el artículo 76 del CGP.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/110013335020220035301?csf=1&web=1&e=mu0oBZ

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-050-2020-00138-01
Demandante: ANA ROCÍO DÍAZ RODRÍGUEZ
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. E INVERSIONES NOBBON S.A.S.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Relación laboral encubierta en órdenes de prestación de servicios.
Asunto: Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 23 de mayo de 2023 (archivo 79), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 30), contra el fallo proferido el 28 de abril del mismo año (archivo 74), notificado el 04 de mayo de la misma anualidad (archivo 75), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12admincdm_notificacionesrj_gov_co/Docume

[nts/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA
/PROCESOS%202020/11001334205020200013801?csf=1&web=1&e=NiuHAT](https://documentos.estantevirtual.ordinarios.segundainstancia/procesos/2020/11001334205020200013801?csf=1&web=1&e=NiuHAT)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00966-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Demandado: PABLO SAÚL ZABALA TORRES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
reliquidación pensional
Tema: Obedecer y cumplir orden superior y admite demanda.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, que en providencia del 26 de julio de 2023 (archivo 17), **asignó la competencia** a esta Corporación para conocer del presente asunto, con ocasión al conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y la Sección Segunda – Subsección D de este Tribunal. De igual manera, esa Alta Corporación, ordenó que se efectuara la comunicación del referido proveído a los interesados.

2. Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, se,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** en primera instancia la presente demanda, conforme al artículo 171 *ibídem*.

2. Notifíquese personalmente el presente auto, de acuerdo con lo previsto en los artículos 197 a 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensajes de datos al buzón electrónico de notificaciones a las siguientes partes, al cual deberá adjuntarse, copia del auto del presente auto; adicionalmente, al Agente del Ministerio Público se enviará copia de la demanda y sus anexos. Se notificará a:

- a) El señor Pablo Saúl Zabala Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.173.837 a la dirección: calle 11 B No. 74-67 Torre 7 apartamento 902 Bogotá, teléfono celular: 3112598825.
- b) Delegada del Ministerio Público para este Despacho.
- c) Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- d) A la demandante, notifíquese por Estado Electrónico conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, al correo aportado.

3°. Teniendo en cuenta que los únicos datos para notificaciones del demandado son la dirección física y el número de teléfono, se ordena a la Secretaría que se realice comunicación telefónica con el señor Pablo Saúl Zabala para determinar si cuenta con correo electrónico para notificaciones y si acepta recibirla por ese medio, para lo cual deberá dejar las constancias respectivas y realizar la notificación correspondiente.

En caso de que no sea posible la comunicación por medio telefónico o cualquier otro, la notificación se deberá realizar en los términos previstos en el artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, el cual remite al artículo 291 del Código General del Proceso, por lo que se ordena a la apoderada de COLPENSIONES, remitirle una comunicación por medio de servicio postal, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para recibir notificación personal, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, o dentro de los términos señalados en el citado artículo 291 del CGP, de ser el caso. La parte actora deberá allegar a esta Corporación, constancia del envío en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, so pena de que se pueda dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

4. Como las demás notificaciones se harán mediante los correos electrónicos señalados por las entidades para tal fin y que se encuentran en el expediente, no es necesaria la consignación de los gastos del proceso señalados en el Acuerdo PSAA 4650 de 2008, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

5°. Córrase traslado del libelo introductorio al demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría delegada ante este

Despacho, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término de traslado de la demanda, correrá el de 10 días previsto en el artículo 173 del CPACA, para adicionarla, corregirla o modificarla.¹

6°. La contestación de la demanda y demás memoriales, deberán enviarse al correo rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia de un ejemplar a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 186 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

7°. El demandado, con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado, debe allegar copia de todas las pruebas que tengan en su poder que pretendan hacer valer, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

8°. Se **reconoce personería** para actuar en este proceso como apoderada judicial de COLPENSIONES, a la **Dra. ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.709.957 y T. P. No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 0395, por el Doctor Javier Eduardo Guzmán Silva, en su calidad de representante legal suplemente de la entidad, obrante en el archivo 01, fls. 16- 31.

9. Se ordena a la Secretaría de esta subsección, que de conformidad con lo ordenado por la H. Corte Constitucional, se **comunique** a las partes e interesados señalados en el numeral segundo de la parte resolutive de este auto (del Tribunal), el auto de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual esa Alta Corporación resolvió el conflicto de competencia ya señalado, dejando las constancias que sean del caso.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadminccdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20IN

¹ Así lo precisó el Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Sentencia de Unificación del 06 de septiembre de 2018, expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00

<STANCIA/PROCESOS%202020/25000234200020200096600?csf=1&web=1&e=j>
[KKgwn](#)

Cópiese, notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00966-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Demandado: PABLO SAÚL ZABALA TORRES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
medida cautelar.
Asunto: Corre traslado de la medida cautelar

La parte demandante en la demanda, no en escrito separado, solicita medida cautelar consistente en la **suspensión provisional** de los efectos jurídicos de: **(i)** la Resolución SUB 234029 del 28 de agosto de 2019, mediante la cual Colpensiones reliquidó la pensión de vejez a favor del señor Pablo Zabala y **(ii)** la Resolución SUB 270228 del 30 de septiembre de 2019, por medio de la cual Colpensiones, confirma la resolución anterior.

Es del caso darle aplicación al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda (...).”

Con fundamento en lo anterior, se

R E S U E L V E:

1. CORRER traslado de la medida cautelar propuesta por la apoderada de la entidad demandante, a **PABLO SAÚL ZABALA TORRES**, por el término **de cinco (5) días**.

En consecuencia, notifíquese el presente proveído, junto con el auto admisorio de la demanda, en los términos de las Leyes 1437 de 2011 y 2080 de 2021.

2. Los memoriales respectivos, deberán ser radicados al siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia de un ejemplar a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

3. Vencido el termino anterior, ingrésese de manera inmediata la medida cautelar al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25000234200020200096600/02.MedidaCautelar?csf=1&web=1&e=tShl2C

Cópiese, notifíquese y cúmplase

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg